



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUIS ÁNGEL RESTREPO ORTÍZ
DEMANDADO	FLOR MARÍA CARDONA ATILANO
RADICADO	053804089002-2018-00616-00
DECISIÓN	SEÑALA NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL
SUSTANCIACIÓN	128

Teniendo en cuenta que para el 18 de marzo el titular del despacho tiene asignada una cita médica, se procederá a señalar nueva fecha para la audiencia a realizar en este proceso.

En consecuencia, se señala **el día miércoles 17 de marzo de 2021, a las 10:00 a.m.** para evacuar los aspectos a que aluden los artículos 372 y 373 del CGP.

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 4 MARZO 2011.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLORA CECILIA MACÍAS ZAPATA
DEMANDADO	YESENIA CAROL ÁLVAREZ MACÍAS
RADICADO	053804089002-2017-00081-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	228

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso ejecutivo, la última actuación registrada, se **realizó el 14 de diciembre de 2017**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería notificar a la parte demandada, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por desistimiento tácito de la misma, la cual queda sin efectos, por los motivos expresados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

TERCERO: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro del automotor tipo COUPÉ, marca CHEVROLET, modelo 2004, placa **BOY 933** de propiedad de la demandada **YESENIA CAROL ÁLVAREZ MACÍAS**, identificada con la C.C. 42.799.288 y registrado en la Secretaría de Movilidad SDM de Bogotá D.C. Líbrese el oficio respectivo.

Igualmente, infórmese de esta decisión a las secretarías de movilidad de Itagüí y Medellín, a quienes se había comisionado para la práctica de la aprehensión y secuestro del automotor, para que suspendan dichas labores, devolviendo el exhorto que se había expedido.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

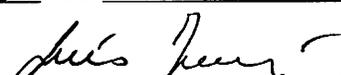
NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 4 Marzo 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HUMBERTO DE JESÚS GARCÍA PIEDRAHITA
DEMANDADO	ELOY ANOTNIO GALEANO GALLEGO Y OTROS
RADICADO	053804089002-2020-00333-00
DECISIÓN	SOLICITA NUEVAMENTE INFORMACIÓN A DEMANDANTE
SUSTANCIACIÓN	126

Mediante proveído que antecede, se había solicitado a la parte demandante que aclarara su solicitud de oficiar a unas entidades promotoras de salud.

Si bien se arrima un memorial en tal sentido, observa el despacho que se incurre en el mismo error ya advertido, por cuanto para cada uno de los demandados, se indican tres EPS. En este entendido, y comoquiera en Colombia se encuentra prohibida la multiafiliación, se requiere al demandante para que señale con precisión, a cuál EPS se encuentran vinculados cada accionado, y así poder librar adecuadamente los oficios del caso.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 4 Marzo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL TUKANA PH
DEMANDADO	JORGE HORACIO BOTERO MONTOYA
RADICADO	053804089002-2020-00357-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	221

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL TUKANA P.H.**, en contra de **JORGE HORACIO BOTERO MONTOYA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos legales exigidos, este Juzgado, por auto del **2 de diciembre de 2020** (fls. 19 al 21, C. 1) libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

JORGE HORACIO BOTERO MONTOYA: Surtida el 28 de enero de 2021 de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 del 2020. Contaba del 29 de enero al 4 de febrero para pagar; y, del 29 de enero al 11 de febrero para proponer excepciones de mérito.

Dentro de dichos plazos, el e demandado guardó silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Certificación emitida por la administradora y representante legal de **CONJUNTO RESIDENCIAL TUKANA P.H.**, relativa a las cuotas adeudadas desde febrero de 2018, documento que, con base en el artículo 79 de la ley 675 de 2001, presta mérito ejecutivo.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El documento base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **422 del CGP, y el 79 de la Ley 675 2001.**

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TUKANA P.H.**, lo cual se hace en la suma de **QUINIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$516.513.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TUKANA P.H.**, en contra de **JORGE HORACIO BOTERO MONTOYA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, respecto a las cuotas de administración causadas desde el mes de febrero de 2018, con sus respectivos intereses moratorios.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TUKANA P.H.**, lo cual se hace en la suma de **QUINIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$516.513.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P. en la cual deberán relacionarse todos los abonos extraprocesales que ha realizado el demandado.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 4 Marzo 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL TUKANA
DEMANDADO	JORGE HORACIO BOTERO MONTOYA
RADICADO	053804089002-2020-00357-00
DECISIÓN	ACEPTA ABONOS
SUSTANCIACIÓN	125

En atención al memorial precedente allegado por la parte demandante, los abonos que a continuación se detallan, deberán tenerse en cuenta para futuras liquidaciones del crédito, así:

FECHA	VALOR
01/12/2020	\$338.000
03/01/2021	\$338.000
10/02/2021	\$1.700.000

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 4 Marzo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JURISCOOP
DEMANDADO	JUAN FERNANDO CEBALLOS ROMÁN
RADICADO	053804089002-2018-00599-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	220

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP**, en contra de **JUAN FERNANDO CEBALLOS ROMÁN**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 18 de enero de 2019** (fl. 14) libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

JUAN FERNANDO CEBALLOS ROMÁN: Surtida el 2 de diciembre de 2020, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; contaba del 3 al 10 de diciembre para pagar; y, del 3 al 18 de diciembre de 2020, para proponer excepciones.

Dentro de los anteriores plazos, del demandado guardó silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:
a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.

b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagarés **Nros. 92333922 y 92333922**, por valores de \$12.116.383 y 1.418.501, respectivamente.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibídem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, *ibídem***, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en

derecho en la respectiva liquidación a favor de la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP**, lo cual se hace en la suma **NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS** (\$947.441.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP**, en contra de **JUAN FERNANDO CEBALLOS ROMÁN**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$1.418.501.00 m/l)**, como capital contenido en el pagaré No. 92333923; más los intereses de mora, desde el **11 de mayo de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **DOCE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$12.116.383.00 m/l)**, como capital contenido en el pagaré No. 92333922; más los intereses de mora, desde el **11 de mayo de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses referidos, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **COOPERATIVA DEL SISTEMA**

NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, lo cual se hace en la suma **NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS** (\$947.441.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 4 Marzo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2019 – 00600, ASÍ:

Agencias en derecho (Folio 44 Cuaderno 1)	\$1.400.000.00
Registro de embargo (Folio 5 Cuaderno 2)	\$20.700.00
Certificado de libertad (Folio 6 Cuaderno 2)	\$16.800.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....	\$1.437.500.00

SON: un millón cuatrocientos treinta y siete mil quinientos pesos M.L. (\$1437.500.00)

Marzo 3 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RANUFER S.A.S. Y OTROS
RADICADO	053804089002 -2019 – 00600-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	122

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 4 Marzo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

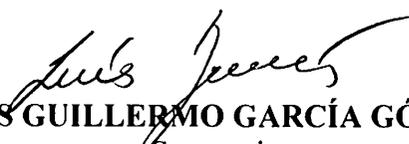
EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2020 – 00376, ASÍ:

Agencias en derecho (Folio 88 Cuaderno 1) \$1.593.785.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.593.785.00

SON: un millón quinientos noventa y tres mil setecientos ochenta y cinco pesos M.L.
(\$1.593.785.00)

Marzo 3 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALEJANDRO URREGO BLANDÓN
RADICADO	053804089002 -2020 – 00376-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	123

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 4 Marzo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2016 – 00259, ASÍ:

Factura de correo (Folio 25 Cuaderno 1)	\$10.400.00
Factura de correo (Folio 32 Cuaderno 1)	\$4.100.00
Factura de correo (Folio 38 Cuaderno 1)	\$10.800.00
Factura de correo (Folio 42 Cuaderno 1)	\$10.100.00
Agencias en derecho (Folio 60 Cuaderno 1)	\$390.331.00
Registro de embargo (Folio 6 Cuaderno 2)	\$17.600.00
Certificado de libertad (Folio 7 Cuaderno 2)	\$14.800.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....	\$458.131.00

SON: cuatrocientos cincuenta y ocho mil ciento treinta y un pesos M.L. (\$458.131.00)

Marzo 3 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	WALDIR FERNÁN VILLA LONDOÑO Y OTRA
RADICADO	053804089002 -2016 – 00259-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	124

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

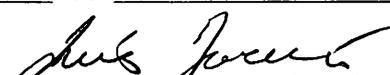
NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 4 Marzo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE PH
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO	053804089002-2019-00563-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	219

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita a esta judicatura, **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la parte demandante en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por el demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a la demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE P.H.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 – 1266804 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para que se efectúe el desembargo.

Tercero: Se ordena el desglose del título ejecutivo (certificación), visible a folio **1** del cuaderno principal, que sirvió de base para la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte demandada, bajo recibo, y, en su lugar, déjense la copia respectiva, con las constancias de ley.

Cuarto: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

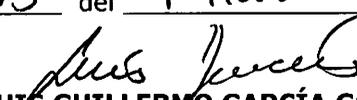
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 4 Marzo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	LUIS NORBERTO JIMÉNEZ CASTRO
RADICADO	053804089002 -2021-00008-00
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	217

En escrito precedente, el apoderado del banco demandante, solicita el retiro de la demanda.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo el artículo 92 del CGP:

Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En el caso que se estudia, se observa que la parte demandada no se ha notificado, por lo que resulta procedente el retiro del libelo genitor. Igualmente, no se habían decretado medidas cautelares, por lo que no hay lugar a condena en costas o perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva con sus respectivos anexos, promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUIS NORBERTO JIMÉNEZ CASTRO**.

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

...Viene

TERCERO: REALIZADO lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

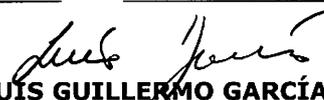
NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 4 MARZO 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN ESTEBAN MONTOYA
DEMANDADO	BEATRÍZ ELENA AGUDELO
RADICADO	053804089002-2021-00081-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	215

JUAN ESTEBAN MONTOYA, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **BEATRÍZ ELENA AGUDELO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) En el apartado de las notificaciones, se indicará a qué municipios pertenecen las direcciones aportadas para el demandante y la demandada (**Artículo 82, numeral 10 del Código General del Proceso**).

2.) Se aclarará el domicilio de la demandada, toda vez que en el párrafo introductor de la demanda, se señala que es Caldas, mientras que en el acápite de competencia, se hace referencia a La Estrella (**Artículo 82, numeral 2, ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho **JUAN PABLO SÁNCHEZ TRUJILLO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante, visible a folio 5 del expediente.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 4 Marzo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	MARÍA AUXILIADORA OTÁLVARO OCAMPO
RADICADO	053804089002-2018-00250-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	131

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 4 Marzo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	ALQUIVENTAS S.A.S.
DEMANDADO	LUZ MARINA MARULANDA LONDOÑO Y OTRA
RADICADO	053804089002-2021-00004-00
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE ENTREGA
SUSTANCIACIÓN	130

Se recibió proveniente de la **CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN**, un acuerdo conciliatorio respecto al pago de unos cánones de arrendamiento, y la restitución del bien dado en arrendamiento.

Asimismo, se informa que las demandadas han incumplido el acuerdo logrado, se procederá según lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el 308 y el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, **comisionése al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, para que señale fecha y hora para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** a la demandante **ALQUIVENTAS S.A.S.**, bien sea de manera directa o a la persona que se faculte para tal fin, del siguiente bien:

VIVIENDA URBANA, ubicada en la **Carrera 56 C No. 83 D Sur – 5, El cerrito del municipio de La Estrella**. Este bien, se encuentra actualmente ocupado por las demandadas **LUZ MARINA MARULANDA LONDOÑO (ARRENDATAROIA Y SARA RAMÍREZ SALAZAR (CODEUDORA))**.

Para tal efecto, se le conceden amplias facultades para realizar la comisión aludida, **incluyendo las de allanar y subcomisionar** al funcionario que se considere idóneo para dicho fin.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 4 Marzo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AUGUSTO DE JESÚS GUTIÉRREZ TABORDA
DEMANDADO	JOHN HEVER ATEHORTÚA MORALES Y OTRA
RADICADO	053804089002 -2021-00092-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA – PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS
INTERLOCUTORIO	250

Se recibió en este estrado judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por el señor **AUGUSTO DE JESÚS GUTIÉRREZ TABORDA**, a través de apoderado especial, en contra de **JOHN HEVER ATEHORTÚA MORALES Y SANDRA SALAZAR CORREA**, proveniente del **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, quien rechazó la demanda, por falta de competencia, por ser La Estrella, el domicilio de la parte demandada.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Del libelo demandatorio, se observa que la voluntad de la parte demandante, fue promover la acción ejecutiva en el municipio de Medellín. Por ello, el libelo está dirigido a los jueces civiles con categoría del circuito de esa ciudad. Así, el asunto correspondió para su conocimiento al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, quien hizo un análisis de la competencia, enfocándose en el factor cuantía, sin hacer reparo en la territorialidad, de ahí que dispusiera la remisión a los juzgados municipales de Medellín.

Posteriormente, asignado el reparto al **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL**, dispone el envío del expediente a los Juzgados Promiscuos municipales de La Estrella, bajo el fundamento de que la parte demandante, la asignó en el acápite de la competencia, en el "domicilio de la parte demandada".

Pese a lo afirmado por el respetado Juzgado Diecinueve, el accionante en el apartado de competencia, hace referencia a la "vecindad del demandante". Este criterio de competencia territorial, no tiene cabida para el presente asunto, puesto que de conformidad al numeral 1 del artículo 28 del CGP, sólo se radicaría aquélla en el

domicilio del demandante, cuando el demandado no tenga residencia en el país, o ésta se desconozca. Lo que no ocurre en el caso que se estudia.

Ahora, si bien los demandados tienen su domicilio en La Estrella, se advierte que existe un doble fuero de competencia territorial, donde, además del ya enunciado, converge también el del cumplimiento de la obligación.

Así, el numeral 3 del artículo 28 del CGP, establece que: "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*".

En el caso que se estudia, el documento base de recaudo es una letra de cambio, donde se señaló que la obligación debía satisfacerse en el municipio de Medellín.

Bajo este entendido, existiendo este factor para determinar la competencia, considera este despacho que mal hizo el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, en separarse de su conocimiento; y, más aún, cuando su superior funcional ya había analizado el caso, y no encontró reparo en el factor territorial, ya que, de haberlo hecho, hubiera remitido la demanda directamente a los juzgados de La Estrella.

Basta entonces desentrañar la voluntad de la parte demandante, para advertir que su intención, **siempre fue que se tramitara la demanda en el municipio de Medellín**, dirigiendo el libelo a las autoridades judiciales de esa localidad, ya que este también es su domicilio.

Resultaba entonces **potestativo de la parte demandante**, ejercitar la acción ejecutiva en el lugar del cumplimiento de la obligación, o en el domicilio de los demandados, optando, como ya se indicó, en el primer factor.

En este orden de ideas, aplicándose lo ordenado por las normas señaladas precedentemente, se considera que la competencia para conocer de esta controversia jurídica, se encuentra en el funcionario homólogo arriba referido, quién **a su vez, se desprendió de la misma**, razón por la cual, **se propondrá el conflicto negativo de competencia**, previsto en el artículo **139 ibídem**.

Por lo tanto, se remitirá el presente expediente, al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN (SALA CIVIL - FAMILIA)**, quien es el superior funcional común a ambos despachos, para los fines legales subsiguientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese de plano la demanda aludida, atendiendo el factor territorial que fue elegido por la parte demandante, conforme a lo expresado en esta providencia.

Segundo: Propóngase y/o desátase, el conflicto negativo de competencias, en el presente asunto.

Tercero: En consecuencia, remítase el escrito demandatorio y sus anexos, al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN (SALA CIVIL - FAMILIA)**, quién decidirá lo concerniente al conflicto suscitado.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 4 Marzo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NELSON ENRIQUE MOTATO BETANCUR
RADICADO	053804089002-2021-00090-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	246

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de endosatario en procuración, en contra de **NELSON ENRIQUE MOTATO BETANCUR**.

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde se ejercitan los derechos reales.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto tres pagarés que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

Pasa...

... viene

2

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **NELSON ENRIQUE MOTATO BETANCUR**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$6.335.890.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré suscrito el día 27 de febrero de 2015; más los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda, esto es, **el 23 de noviembre de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$4.753.755.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré No. 2430087349, suscrito el día 25 de septiembre de 2019; más los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda, esto es, **el 23 de noviembre de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$2.912.318.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré suscrito el día 16 de octubre de 2014; más los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda, esto es, **el 23 de noviembre de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho **ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ**, endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.** Igualmente, se tendrán como sus dependientes a los abogados **KATHERINE URIBE TREJOS y DIEGO ALEJANDRO CANO CASAS**.

En lo que respecta a **ANGÉLICA MARÍA ATENCIO PACHECO, KELLY ZAAYUS BADILLO RODRÍGUEZ, MIRYAM AMPARO TREJOS SALAZAR, DANIELA VERA HENAO**, los mismos no serán aceptados como dependientes, puesto que no se acreditó su calidad de estudiantes de derecho, conforme lo establece el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 4 Marzo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ESTEBAN GUTIÉRREZ MONTOYA
RADICADO	053804089002-2021-00079-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	244

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **ESTEBAN GUTIÉRREZ MONTOYA.**

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde se ejercitan los derechos reales.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto dos pagarés que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ESTEBAN GUTIÉRREZ MONTOYA**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$26.536.498.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré No. 3160097031; más los intereses moratorios que se causen desde **el 4 de noviembre de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$3.294.226.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré de fecha noviembre 5 de 2015, más los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda, esto es, **el 19 de febrero de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al profesional del derecho **HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A. Igualmente, se aceptará como sus dependientes a las abogadas **CLAUDIA REGINA TORO RUÍZ Y LAURA CRISTINA RÍOS GONZÁLEZ**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 4 Marzo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	FABIO ADRIÁN RAMÍREZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO	CARLOS RAMÓN COGOLLO ÁLVAREZ
RADICADO	053804089002 -2021-00029-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	242

Mediante proveído fechado el **once (11) de febrero** del año que transcurre, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **15, 16, 17, 18 y 19 de febrero del año en curso**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 4 Marzo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EXTRAPROCESO
SOLICITANTE	AWDIN ALBERTO GUTIÉRREZ TORO
SOLICITADO	JUAN CARLOS RINCÓN
RADICADO	053804089002 -2021-00002-00
DECISIÓN	RECHAZA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	243

Mediante proveído fechado el **once (11) de febrero** del año que transcurre, se inadmitió la petición probatoria extraprocésal, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la solicitud, que corrió en los días **15, 16, 17, 18 y 19 de febrero del año en curso**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida, en aplicación analógica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese solicitud precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte peticionaria, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriada este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicales.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 4 Marzo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2016 – 00218, ASÍ:

Factura de correo (Folio 12 Cuaderno 1)	\$9.000.00
Factura de correo (Folio 16 Cuaderno 1)	\$9.000.00
Factura de correo (Folio 25 Cuaderno 1)	\$9.500.00
Factura de correo (Folio 36 Cuaderno 1)	\$9.500.00
Publicación edicto (Folio 39 Cuaderno 1)	\$99.000.00
Factura de correo (Folio 55 Cuaderno 1)	\$9.500.00
Factura de correo (Folio 64 Cuaderno 1)	\$10.400.00
Factura de correo (Folio 88 Cuaderno 1)	\$10.100.00
Agencias en derecho (Folio 129 Cuaderno 1)	\$237.507.00
Factura de correo (Folio 11 Cuaderno 2)	\$14.000.00
Factura de correo (Folio 15 Cuaderno 2)	\$7.200.00
Factura de correo (Folio 19 Cuaderno 2)	\$9.000.00
Factura de correo (Folio 26 Cuaderno 2)	\$14.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....	\$447.707.00

SON: cuatrocientos cuarenta y siete mil setecientos siete pesos M.L. (\$447.707.00)

Marzo 3 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CCOOPERATIVA JFK
DEMANDADO	CONSUELO ISAZA SANTAMARÍA Y OTRA
RADICADO	053804089002 -2016 – 00218-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	129

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 4 Marzo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ORLANDO ANTONIO MAYA SUÁREZ
DEMANDADO	YÉSSICA JOHANNA MORALES URREGO
RADICADO	053804089002-2020-00207-00
DECISIÓN	CONVOCA AUDIENCIA - DECRETA PRUEBAS
INTERLOCUTORIO	241

Vencido el término de traslado del incidente de regulación de intereses presentado por la demandada, se procede por el despacho con el **decreto de las pruebas** peticionadas por las partes, las cuales se practicarán en audiencia que se celebrará el día **JUEVES 15 DE ABRIL DE 2021, a las 10 de la Mañana**, según lo dispuesto por el artículo **129 del C.G.P.**

PARTE INCIDENTANTE.

Se apreciarán en su valor legal, los documentos aportados por la demanda, visibles a folios 23 y 24 del expediente

PARTE INCIDENTADA.

No aportó ni solicitó la práctica de probanza alguna.

DE OFICIO.

Decrétase los interrogatorios de parte al señor **ORLANDO ANTONIO MAYA SUÁREZ**, en calidad de demandante así como de la demandada **YÉSSICA JOHANNA MORALES URREGO**.

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su

inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes.

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 4 Marzo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHON BAIRO CHAMORRO GIRALDO
DEMANDADO	NATALIA ALEJANDRA OLARTE ARENAS
RADICADO	053804089002 -2021-00052-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	240

Mediante proveído fechado el **dieciocho (18) de febrero** del año que transcurre, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **22, 23, 24, 25 y 26 de febrero del año en curso**, se guardó silencio en tal sentido. No obstante, el **1 de marzo**, la parte demandante aporta memorial subsanando requisitos, **lo cual ocurre por fuera del término legal**.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 4 marzo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO